



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

1 6 NOV 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Marta Patricia Riveros Parra
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00684-00

Por auto del pasado 3 de agosto de 2016¹, notificado por estado el día 4 del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **Marta Patricia Riveros Parra**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación



correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 3 de agosto de 2016, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, transcurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aún no ha cumplido con lo dispuesto en el auto referido.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho



RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 17 NOV 2016</p> <p>_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p> <p>a las 8:00 a.m.</p>

4 .



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

1 6 NOV 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2015-00825-00
DEMANDANTE	ROGELIO LEGUIZAMON
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCIÍA NACIONAL – CASUR.

Teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias de derecho, toda vez que, la parte ejecutante no propuso excepciones. Lo anterior se desarrollará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Situación fáctica

Este Juzgado, profirió sentencia el día 31 de agosto de 2009, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 11001-3331-014-2007-00747-00, promovido por Rogelio Leguizamón, en cuyos numerales dispuso:

“ ...

4. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del agente @ ROGELIO LEGUIZAMÓN, teniendo en cuenta para el efecto las variaciones del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, únicamente en relación con los años 1996, 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005. Téngase en cuenta que dicho reajuste automáticamente incrementa la base de liquidación pensional para los años subsiguientes a cada una de las referidas anualidades.

5. Así mismo, condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a pagar al agente@ ROGELIO LEGUIZAMÓN, la diferencia que resulte entre el incremento en que fue aumentada la mesada pensional y el índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, únicamente para las mesadas pensionales causadas a partir del 30 de octubre de 2003, en adelante.

6. Denegar las restantes pretensiones de la demanda.

7. A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 *ibidem*.

...”

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 002673 de 10 de mayo de 2011, dio cumplimiento al fallo judicial, resolviendo que no hay lugar al pago de valores por cuanto los incrementos aplicados por la Caja fueron iguales o superiores a lo ordenado por el fallo judicial¹.

¹ Folio 36.

A folios 38 a 42 del expediente obra liquidación practicada por la entidad ejecutada que sirvió de fundamento a la Resolución arriba mencionada, y de la cual, se evidencian diferencias para los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

La obligación clara, expresa y exigible.

El Despacho encuentra que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, contenida en la providencia de 31 de agosto de 2009.

En efecto, claro es que la situación fáctica que se presenta en este proceso, arroja una obligación a favor del ejecutante que amerita seguir adelante con la ejecución, debido a que, si bien es cierto, para el año de 1996 no correspondía efectuar ningún reajuste porque para ese año fue más favorable el incremento por oscilación que el del Í.P.C., para los demás años sí correspondía el incremento por Í.P.C., razón por la cual, el fallo que se invoca cumple con los requisitos formales y sustanciales de un título ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas.

Respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Por consiguiente, la liquidación del crédito se efectuará conforme a las reglas impuestas en el artículo precedente.

En relación con las costas, encuentra el Despacho que según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., resultan procedentes, de manera que deberán ser

liquidadas por Secretaría tal como lo preceptúa el artículo 366 del citado estatuto procesal.

Debe entenderse que las costas fijadas comprenden el valor de las agencias en derecho.

Así pues, según lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.2., párrafo, del Acuerdo 1887 de 2003² expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho corresponderán, en los procesos ejecutivos en primera instancia, hasta el 15% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el proceso de la referencia se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 8% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

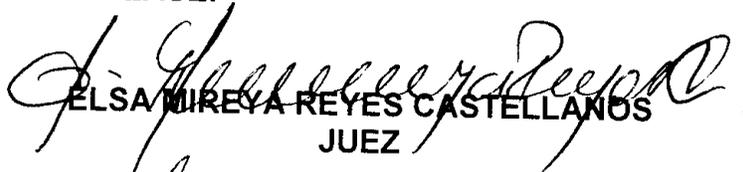
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determinada en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** se tendrán en cuenta las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 17 NOV 2016 a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDRÉA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	

² "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

16 NOV 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-00189-00
DEMANDANTE	LIGIA RAMÍREZ RAVÉ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva radicada por el apoderado judicial del señor **Ligia Ramírez Ravé** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** en adelante **COLPENSIONES**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora **Ligia Ramírez Ravé**, solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

*“1º. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la ejecutada y a favor de mi representada, con base en el título ejecutivo complejo descrito más adelante, por las siguientes sumas de dinero:*

*A- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, M /CTE (\$27.804.208,98 M/CTE)**, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas a partir del 31 de diciembre de 2008 hasta la fecha de presentación de esta demanda.*

*B- Por la suma de **SEIS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$6.684.672,82)**, por concepto de la indexación de las diferencias de mesadas ORDINARIAS Y ADICIONALES, actualizadas cada una mes a mes, desde el 31 de diciembre de 2008 hasta la fecha de presentación de esta demanda, calculada sobre cada diferencia de mesada, y descontando el valor ya reconocido por la ejecutada mediante resolución GNR 388083 del 30 de Noviembre de 2015.*

*C- Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$7.168.958,19)**, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 31 de diciembre de 2008 hasta la fecha de presentación de esta demanda.*

2º. Que se condene en agencias en derecho y costas procesales a la ejecutada.” (fl. 24)

2. Hechos relevantes.

2.1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”, profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguida por la señora Ramírez Ravé contra COLPENSIONES, en virtud de la cual ordenó reliquidar el valor de la pensión de vejez, “con el 75% del promedio de lo

devengado en el último año de servicios (1° de enero de 2008 al 30 de diciembre de 2008), incluyendo además de los ya reconocidos, los siguientes factores: **sueldo básico mensual, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, alimentación, transporte, recargo nocturno, festivos y horas extras,...**¹. También se ordenó dar cumplimiento en los términos de los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. COLPENSIONES por medio de Resolución GNR 388083 de 30 de noviembre de 2015 en cumplimiento al fallo proferido por esta jurisdicción, reliquidó la pensión de la ejecutante elevando la cuantía a la suma de \$1.402.615.

II. CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) fotocopia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", el 21 de febrero de 2014 (fls. 2 a 13); (ii) Resolución GNR 388083 de 30 de noviembre de 2015, expedida por COLPENSIONES (fls. 15 a 17) y (iii) certificado de sueldos y factores salariales expedido por la Secretaría Distrital de Integración Social (fl. 18).

El artículo 297 de la Ley 1437, establece cuáles documentos constituyen títulos ejecutivos que pueden ser cobrados ante la jurisdicción contencioso administrativo, norma según la cual:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Acorde con lo transcrito y en atención a que el artículo 306 en cuanto a los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General del Proceso, hay lugar a aplicar en el proceso ejecutivo cuya base de recaudo sea una sentencia debidamente ejecutoriada, las reglas de este proceso contenidas en el último de los mencionados estatutos procesales.

Así las cosas, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley" (se subraya).

Ahora bien, el artículo 114 de la codificación *ibidem*, dispone que para solicitar y obtener copias de las actuaciones judiciales, se debe observar una serie de reglas, dentro de las cuales se encuentra que cuando tales copias se pretendan utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia de su ejecutoria**. El artículo señalado es del siguiente tenor:

¹ Folio 24.

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. **Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte”. Negrilla fuera de texto.

En ese orden de ideas, se concluye que es requisito formal para acceder al cobro judicial de providencias, que las copias que se alleguen como título ejecutivo con la demanda, tengan constancia de ejecutoria en tratándose de sentencias.

En el asunto bajo examen, es evidente la falta probatoria de la parte ejecutante, pues se observa que las piezas procesales que constituyen título de recaudo fueron arrimadas al proceso en fotocopia simple, razón por la que no se cumple la formalidad establecida en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

En tal virtud, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la falencia descrita en líneas anteriores, no puede ser suplida por el juez, ya que no corresponde a la esencia de esta clase de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar el mandamiento de pago solicitado por **Ligia Ramírez Ravé**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.-**

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva al doctor William Ballen Nuñez, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, entréguese la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy **17 NOV 2018** a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

16 NOV 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Margarita Gutiérrez de Hernández
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00008-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda:

1. Del recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia inicial por el apoderado de la parte demandante.
2. Del recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial por la apoderada de la entidad demandada.
3. Escrito por parte de la apoderada de la entidad accionada, manifestando que renuncia al poder.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- 1. Del recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia inicial por el apoderado de la parte demandante.**

Se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 16 de junio de 2016, el apoderado de la señora Margarita Gutiérrez, presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión proferida por este Despacho, que condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para decidir lo pertinente sobre el recurso de apelación, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, se **CITARÁ** a las partes con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

2. Del recurso de apelación interpuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El 16 de junio de 2016, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual agotada las etapas procesales correspondientes se dictó sentencia accediendo a las pretensiones y condenando a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, la cual fue objeto de recurso de apelación por los apoderados de las partes.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concedió el término de 10 días siguientes a la celebración de dicha audiencia para que la parte demandada lo sustentara por escrito.

A lo cual la apoderada de la parte demandada, hizo caso omiso y no sustentó el recurso en el término otorgado, por lo cual, se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 16 de junio de 2016.

3. De la renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad accionanda.

A folio 75 del plenario, obra escrito de renuncia al poder radicó el 8 de julio de 2016, por la profesional del derecho Vanesa Gámez Puerto, quien actuó como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por la anterior y en evidencia que la entidad seguirá representada judicialmente por la Dra. Lina María Prada Cáceres como apoderada principal, procede este Despacho a aceptar la renuncia de poder en cabeza de la señora Gámez Puerto como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CITAR a las partes para el día **siete (7) de diciembre de 2016, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

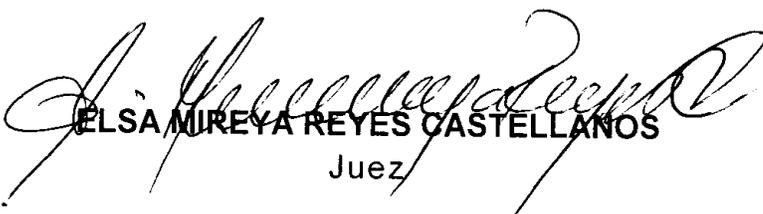
SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la providencia proferida en

la audiencia inicial de fecha 16 de junio de 2016, en consideración a que no fue sustentado en oportunidad.

TERCERO: ACEPTAR RENUNCIA presentada por la abogada Vanesa Gámez Puerto quien actuó como apoderado sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual es visible a folio 75 del plenario.

CUARTO: REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG, para que en el término de 5 días a partir de la notificación del presente auto constituya apoderado, a efectos continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 17 NOV 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

16 NOV 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Lisana Clavijo Rojas
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00613-00

Por auto del pasado 3 de agosto de 2016¹, notificado por estado el día 4 del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **Lisana Clavijo Rojas**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

¹ Folio 94.

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 3 de agosto de 2016, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, transcurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aún no ha cumplido con lo dispuesto en el auto referido.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

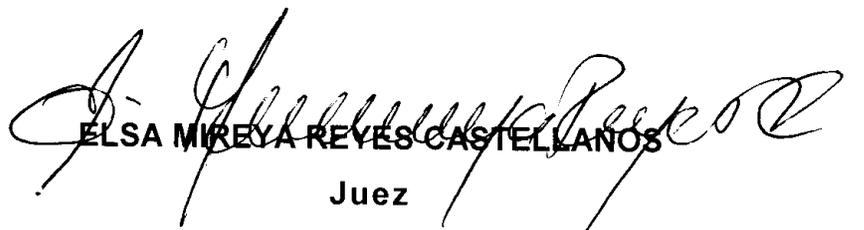
Con base en lo expuesto, el Despacho



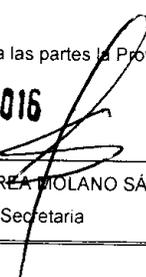
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy</p> <p>17 NOV 2016</p> <p></p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p> <p>a las 8.00 a.m.</p>

11

1



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

16 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS RODRÍGUEZ FINO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00295-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JESÚS RODRÍGUEZ FINO**, a través de apoderado, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>1.7 NOV 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

16 NOV 2016

Bogotá, D.C.,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY BELLO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00282-00

Sería del caso rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, sin embargo, como quiera que el demandante señala anexar con la demanda “**Constancia de la Procuraduría de agotamiento de requisito**”¹, el Despacho, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **INADMITIRÁ** la demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora allegue al Despacho la aludida certificación.

En ese orden de ideas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **FANNY BELLO ROMERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

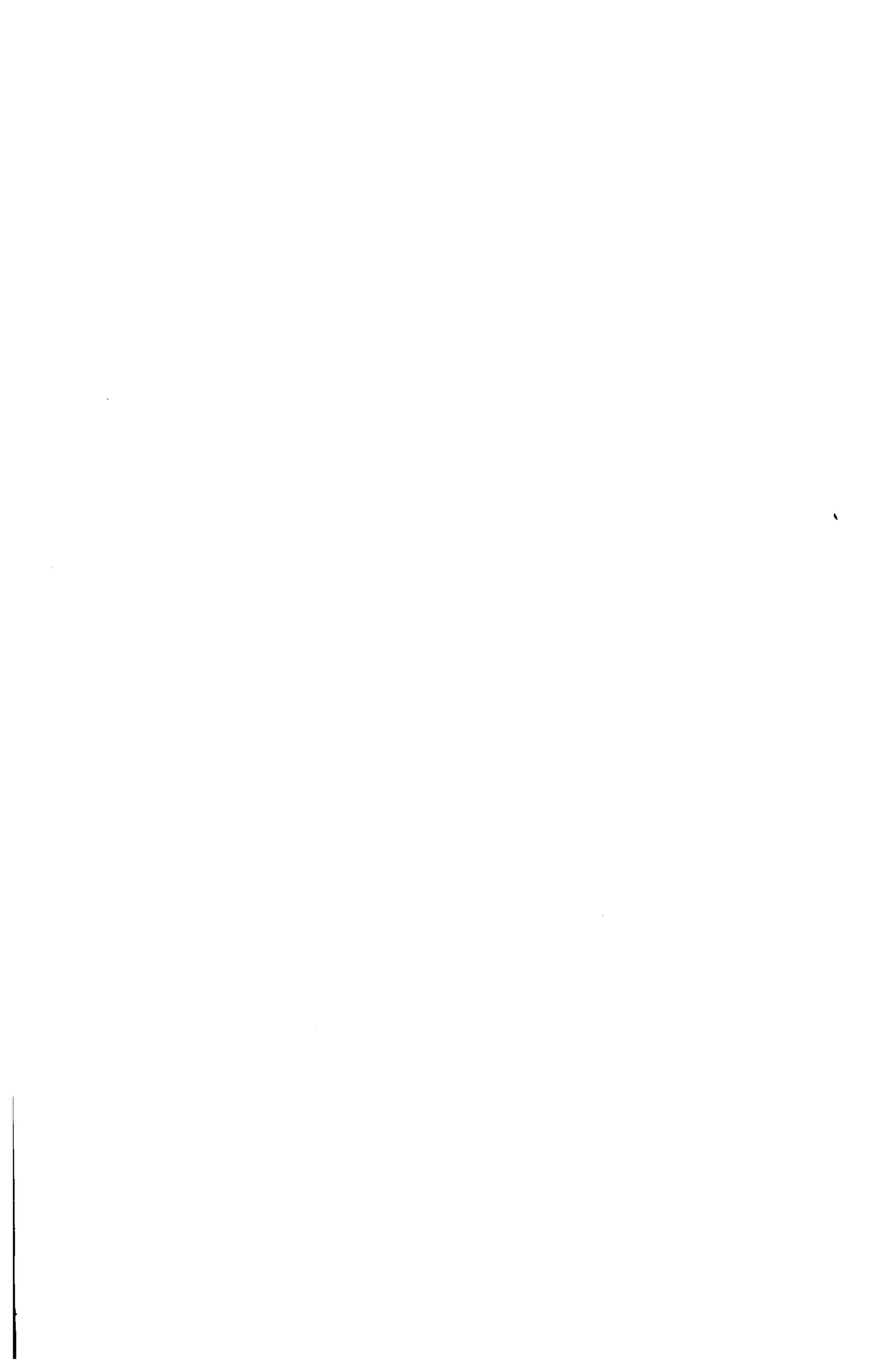
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELSÁ MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,	
<u>17 NOV 2016</u>	a las 8.00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	

ALPM

¹ Folio 26.





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

16 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL AGUIRRE MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00304-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se observa el siguiente defecto:

El numeral 5 del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas la documentales que se encuentre en su poder”*, asimismo, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso establece como deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá aportar los 18 folios a través de los cuales elevó la petición de reliquidación pensional, véase folio 6.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en los artículos 103 inciso final y el 180 numeral 10, se estableció para las partes asumir las cargas probatorias que les corresponden, y es por ello que las mismas deben concurrir al proceso aportando las pruebas requeridas para demostrar los supuestos planteados en la controversia, pues a voces del artículo 211 del nuevo Código, el juez solo podrá decretar aquellas

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ibídem.

pruebas pedidas sobre los hechos con respecto de los cuales existen diferencias, y sean necesarias para adoptar la decisión que corresponda.

Lo anterior significa que si la demandada no plantea ninguna diferencia, el juez se abstendrá de solicitarlas, y en tal virtud corresponde al interesado aportar con la demanda las pruebas que reposen en su poder o las que tenga acceso a través del derecho de petición, pues es facultativo del Juez solicitar o no dichas pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ALBERTO RAFAEL AGUIRRE MORENO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados como en medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del demandante al Dr. **HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO** en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 17 NOV 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

16 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ENRIQUE LÓPEZ FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00271-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencian los siguientes defectos:

1. Según el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo *ibídem*.

Observa el Despacho que en el numeral 1 del acápite de “declaraciones y condenas” de la demanda, se solicita la nulidad de la Resolución 3340061 de 3 de diciembre de 2013, siendo que corresponde al número 334061 de 3 de diciembre de 2013, razón por la cual deberá corregir dicha pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **HUGO ENRIQUE LÓPEZ FLOREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del demandante a la Dra. Belma Genid Olarte Casallas, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 17 NOV 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

16 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA NURY PORRAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00193-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARTHA NURY PORRAS**, a través de apoderado, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Alcalde de Bogotá Distrito Capital de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

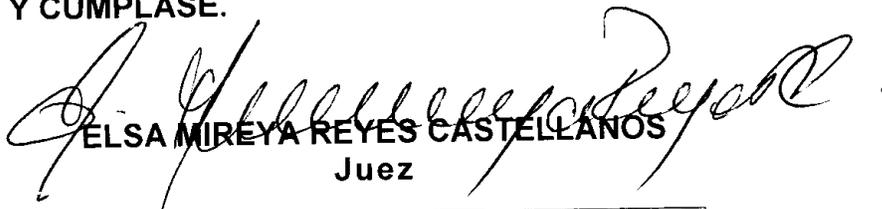
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. John Jairo Grizales Cuartas en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 91 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>1.7 NOV 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

1 5 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CASTAÑEDA TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00315-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se observa el siguiente defecto:

El Artículo 166 del CPACA hace referencia a los anexos de la demanda estableciendo que:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”(...)

En cumplimiento al mencionado precepto este Despacho advierte que no se allegó con el expediente copia de la Resolución GNR 319269 del 12 de septiembre de 2014, acto que es demandado y del cual se solicita su declaratoria de nulidad, razón por la cual deberá allegarlo.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JAIRO CASTAÑEDA TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 *ibídem*.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 1.7 NOV 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--